INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informe de la incidentada Rad. 2019-892. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicación 110013105037 2019 00892 00

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **JEFFERSON SÁNCHEZ GÓMEZ** contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **JEFFERSON SÁNCHEZ GÓMEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2019, se recuerda que lo pretendido es que la entidad incidentada resolviera el derecho de petición elevado el 19 de noviembre de 2019 en donde solicitó información de cuando se podía postular para que le fuese concedido subsidio de vivienda y se fijara fecha cierta para la entrega del subsidio.

Al respecto debo advertir que la incidentada informo que emitió respuesta dirigida al la accionante con gua de salida No 2019EE0102142 de la que de su lectura se extrae que abordaron cada una de las inquietudes de la accionante referentes a: (i) fecha en que se puede postular, (ii - iii) fecha cierta en que se otorgara el subsidio, (iv) se asigne una vivienda y (v) información sobre documentación pendiente.

Visto lo anterior, debo recordar que la orden impartida en el fallo de tutela se circunscribió al amparo constitucional del derecho fundamental de petición y se advirtió que el cumplimiento de la decisión se cumpliría dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entendiera que con ésta decisión se conminaba a dar o no cumplimiento a lo solicitado, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribió al derecho de petición.

Visto lo anterior, es claro para este juzgador que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, debido a que como se ordenó en el fallo de tutela,

la entidad incidentada se pronunció respecto al derecho de petición interpuesto ante la entidad.

Ante una situación como la anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dicho al respecto:

> *"Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada. la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues. a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental". (Sentencia T-463/97)*

> *"Sin embargo cuando la situación del hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial. debido a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..."T-096/06*

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho de señor Juez informando que fue allegada renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandante y fue allegado nuevo poder. Sírvase proveer.

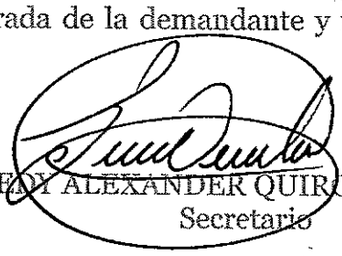

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00844 00

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID ESPERANZA SOMBREDERO PEÑUELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegada renuncia de poder por parte de la apoderada del demandante ASTRID ESPERANZA SOMBREDERO PEÑUELA junto con comunicación dirigida al demandado (fls. 136).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentado por la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BEMUDEZ,** apoderada de la demandada **ASTRID ESPERANZA SOMBREDERO PEÑUELA.**

De otro lado, se observa que fue allegado poder por parte de la demandante, por lo que se reconoce personería al Doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO,** identificado con la C.C.1.023.892.461 y T.P. 267.777 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 133 del plenario.

De otro lado, se **requiere** a la parte ejecutante para que allegue el trámite de los citatorios de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 CPTSS, con.el fin de lograr la notificación personal de la demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD**

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que en el término establecido en auto que antecede la incidentada allegó escrito por medio del cual señaló que se dio cumplimiento al fallo de tutela Rad. 2019-822 Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por ANA RITA SUAREZ PEDRAZA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV. RAD. 11001310503720190082200.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **JEFFERSON SÁNCHEZ GÓMEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2019, se recuerda que lo pretendido es que la incidentada procediera a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición elevada por la accionante el día 4 de septiembre de 2019, esto es la expedición de acto administrativo en que se accede o no al reconocimiento de la respectiva indemnización como víctima del desplazamiento forzado .

Al respecto debo advertir que la incidentada junto al informe rendido allegó copia de la Resolución No 201972018279781 del 2 de diciembre de 2019, en la que manifestó que facultados por Ley, la Unidad cuenta con un término de 120 días para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la indemnización administrativa. Así las cosas, advierto que la Unidad se encuentra dentro del término para resolver lo solicitado, toda vez que la solicitud fue radicada el 29 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha de la presente decisión, han transcurrido 66 días.

Visto lo anterior, debo recordar que la orden impartida en el fallo de tutela se circunscribió al amparo constitucional del derecho fundamental de petición y se advirtió que el cumplimiento de la decisión se cumpliría dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entendiera

que con ésta decisión se conminaba a dar o no cumplimiento a lo solicitado, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribió al derecho de petición.

Visto lo anterior, es claro para este juzgador que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, debido a que como se ordenó en el fallo de tutela, la entidad incidentada se pronunció respecto al derecho de petición interpuesto ante la entidad.

Ante una situación como la anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dicho al respecto:

> *"Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues. ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental". (Sentencia T-463/97)*

> *"Sin embargo cuando la situación del hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..."T-096/06*

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

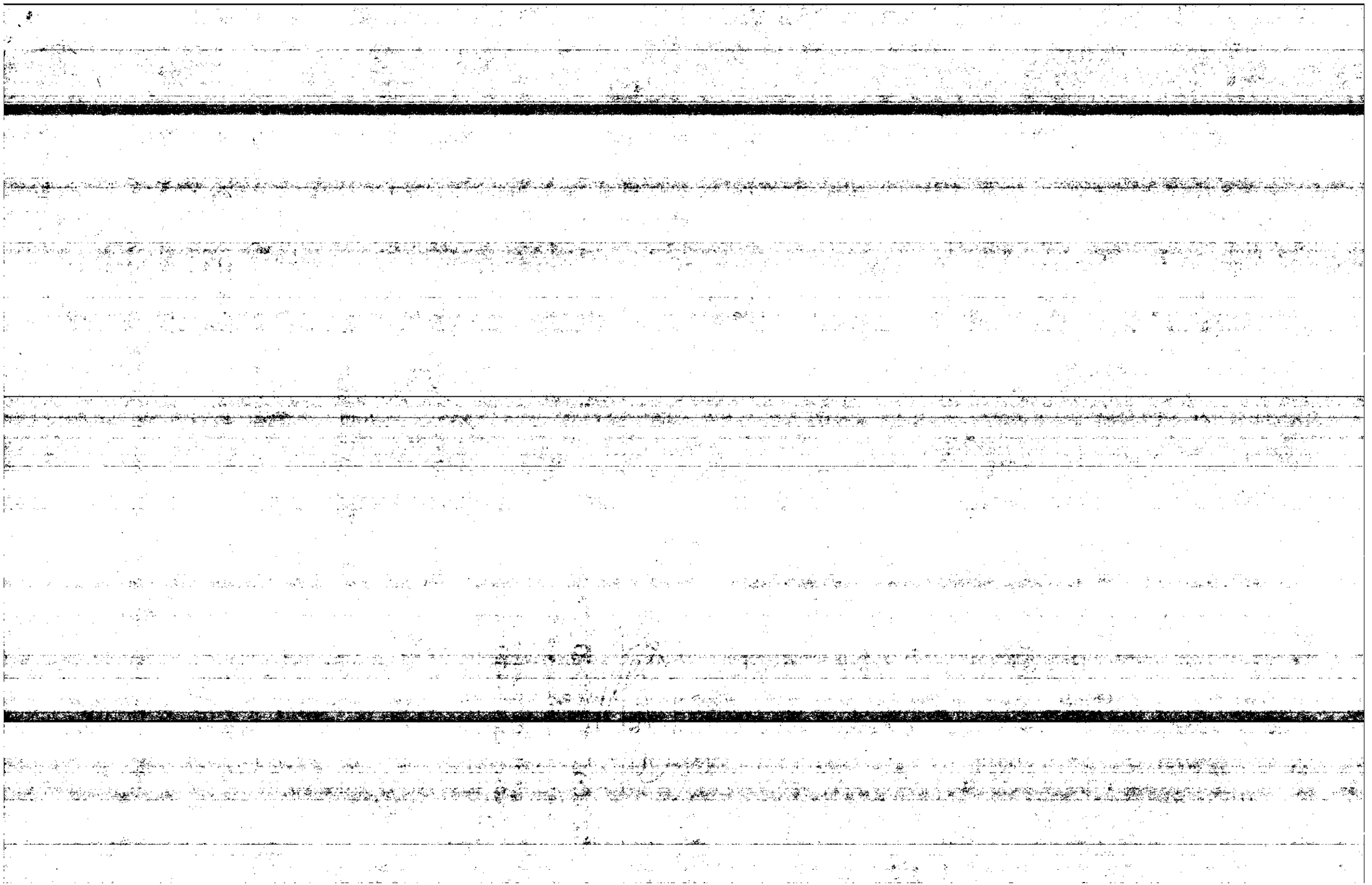

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2019-806. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por JAHIBER RUBER LOPEZ HERNANDEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Radicación 110013105037 2019 00806 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **JAHIBER RUBER LOPEZ HERNANDEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2019, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su calidad de Director Técnico de la ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV***, de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 26 de noviembre de 2019, para que manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la providencia en mención, en lo referente a*: "...**ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** representada legalmente por el **Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación**, que en el término de diez (10) días hábiles, incluya la solicitud elevada por el accionante **JAHIBER RUBER LOPEZ HERNANDEZ** y su núcleo familiar para su definición legal de la procedibilidad de la indemnización administrativa a través del trámite prioritario dispuesto por el artículo 9° de la Resolución 1049 de 2019, y en consecuencia se le defina conforme a los parámetros legales establecidos por la entidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión"*

SEGUNDO: En aras de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, se dispone vincular al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su calidad de

Representante Legal, al Dr. **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** en su calidad de Jefe de Oficina Área Jurídica, al Dr. **GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** en su calidad de Director De Gestión Social y Humanitaria de la ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV***, para que dentro del mismo término *48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia*, se pronuncien sobre cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 26 de noviembre de 2019, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la providencia en mención, en lo referente a *"...**ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** representada legalmente por el **Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación**, que en el término de diez (10) días hábiles, incluya la solicitud elevada por el accionante **JAHIBER RUBER LOPEZ HERNANDEZ** y su núcleo familiar para su definición legal de la procedibilidad de la indemnización administrativa a través del trámite prioritario dispuesto por el artículo 9° de la Resolución 1049 de 2019, y en consecuencia se le defina conforme a los parámetros legales establecidos por la entidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión"*

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: Notificar de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a los aquí involucrados como incidentados, mediante oficio radicado en oficina de correspondencia o secretaría de la entidad, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración de los funcionarios requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez el proceso ordinario con Rad No. 2019-0747, informando que fue allegado trámite del citatorio de trata el art. 291 del C.G.P., Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CARLOS ORLANDO TORRES CALLE CONTRA GRUPO GL S.A.S. RAD. No. 1100131 05-037-2019-00747-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegada la copia cotejada del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., no obstante, no obra en el plenario, la Certificación de la empresa de Mensajería que acredite que en efecto dicha comunicación fue remitida y recibida por la entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso requerir a la parte actora con el fin de allegar la correspondiente Certificación de envío del citatorio expedida por la empresa de Mensajería, sin embargo, en memorial radicado el 28 de febrero de 2020, la empresa de Mensajería Inter Rapidísimo certificó que los citatorios de que trata el artículo 291 del CGP, entre estos, el dirigido al demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ arrojó resultado positivo, mientras que el de la sociedad GL S.A.S., certificó *"NO RESIDE /CAMBIO DE DOMICILIO"*.

Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades, respecto de la demandada GRUPO G L S. S.A.S., se requiere a la parte demandante para que allegue Certificado de Cámara de comercio reciente, y en caso de Certificarse la misma dirección judicial, manifestar bajo la gravedad de juramento si conoce otra dirección o no de ésta.

Respecto del demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ, efectúese el trámite correspondiente del Aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 CPTSS, esto es, que contenga la advertencia de en caso de no

concurrir a la secretaría del Juzgado a notificarse personalmente, se le designará curador para la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Fdo.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2019-688. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por GIOVANNI SÁNCHEZ GONZÁLEZ en representación legal del señor HÉCTOR HERNANDO FLOREZ MOLANO contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Radicación 110013105037 2019 00688 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **GIOVANNI SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en representación legal del señor **HÉCTOR HERNANDO FLOREZ MOLANO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2019, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces a quienes se les ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2019, para que manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la providencia en mención, en lo referente a: "*...ordenar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** en calidad de vocera y administradora **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C,** a través de su representantes legales o por quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el 23 de marzo de 2017, que se expida el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá en sentencia del 23 de noviembre de 2013, dentro del proceso 2013-115; así como también se disponga el reintegro de los descuentos que por concepto de salud se efectuaron sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación desde el 21 de junio 2009, que dicha suma se actualice de conformidad con el artículo 187 de CPACA y se dé cumplimiento al fallo en los términos de los*

artículos 192 a 195 ibídem, y por último que no se continúen efectuando descuentos por concepto de aportes en salud sobre las mesadas adicionales de junio de y diciembre. , y una vez se pronuncie frente a lo anterior proceda a notificar al accionante por el medio más eficaz y expedito."

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: Notificar de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a los aquí involucrados como incidentados, mediante oficio radicado en oficina de correspondencia o secretaría de la entidad, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración de los funcionarios requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

sca

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez el proceso ordinario con Rad No. 2019-0457, informando que fue allegado trámite del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CARMEN TULUA LOBO MENDOZA contra RUTH JOSEFINA DÍAZ DEL CASTILLO RAD. NO. 110013105-037-2019-00457-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el trámite aportado por la parte actora, tendiente a acreditar el trámite de la comunicación de que trata el artículo 291 CGP, se observa, que únicamente fue allegado el certificado de entrega, quedando pendiente la copia cotejada del citatorio enviado, para que la misma pueda ser tenida en cuenta.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue la copia cotejada del citatorio para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., que fue enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FAQ.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

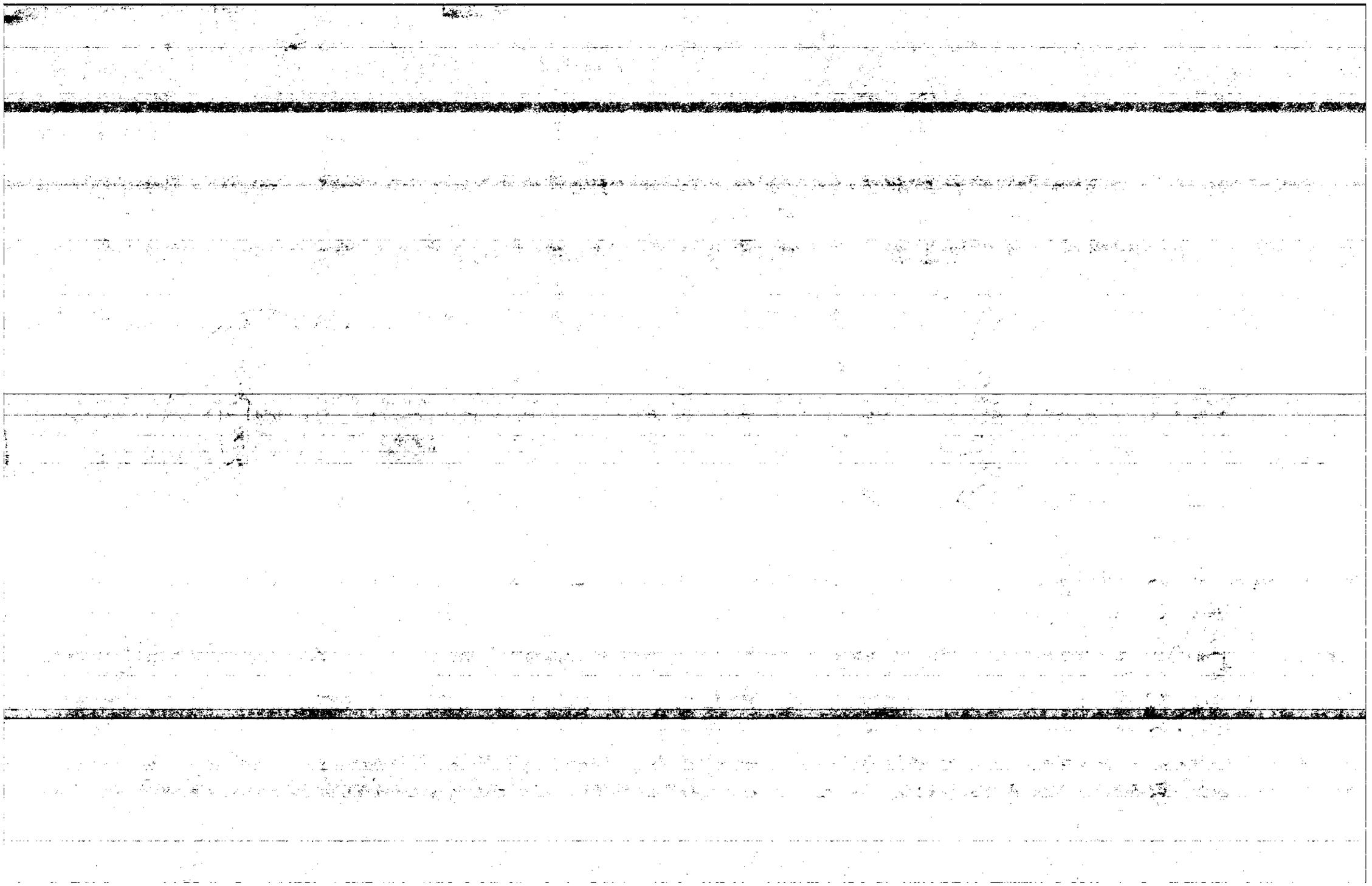

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez el proceso ordinario con Rad No. 2019-00308, informando que fue allegado trámite del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que precede. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LUIS HILDEBRANDO GUERRERO MESA CONTRA SEGUNDO GERARDINO VARGAS RAD. NO. 110013105-037-2019-00308-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que si bien la parte demandante envió el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, lo cierto es, que no obra constancia del envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibidem, pues es requisito indispensable, para tratar de lograr la notificación personal del demandado.

De acuerdo con lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que allegue tramíte del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la copia cotejada del mismo.

Efectuado lo anterior, y en caso de no contarse con la notifiación personal del demandado remítase el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia que trata el artículo 29 del CPTSS, esto es que debe concurrir al Juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda y que si no comparece, se le designará curador para la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

fvgs

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2010

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso, informando que fueron allegados los documentos indubitados con el fin de llevar a cabo la prueba manucritural para ser tramitada ante el Instituto Nacional de Medicina de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00091 00

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PLINIO RIVEIRO ARÉVALO ARÉVALO CONTRA SERVICIOS DE CONSEJERÍA DELTA LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que fueron allegados documentos indubitados por parte del apoderado de la parte demandada, correspondientes a: Comprobantes de egreso por concepto de pago de prestaciones sociales en favor del señor Plinio Arévalo, documento de terminación de contrato de común acuerdo, con el fin poder llevar a cabo la práctica de la prueba grafológica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forences y decretada en audiencia del 16 de octubre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que la documental allegada por la parte demandada no es suficiente de acuerdo con los Protocolos por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forences; por lo que resulta necesario **REQUERIR** a la parte demandante quien no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia proferida en Audiencia del 16 de octubre de 2019, para que el día de la prueba manuscritural que se programará en la presente providencia, allegue todas las documentales originales que tengan en su poder y hayan sido firmadas por el demandante, preferiblemente en el año 2018, tales como recibos, contratos y demás documentos de material indubitado que sirvan para llevar a cabo la experticia por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forences.

En consecuencia, se dispone señalar el día **trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020),** a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm),** para llevar

a cabo la prueba manuscritural, por lo que se cita al señor PLINIO RIVEIRO ARÉVALO ARÉVALO para que comparezca junto con el material indubitado ordenado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

faqc

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00676 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$828.116
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE ($828.116) A CARGO DE LA DEMANDADA MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE PINZÓN.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00676 00

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MÓNICA ANDREA MUÑOZ JIMENEZ CONTRA MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE PINZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Ahora, respecto de la Certificación de afiliación de la demandante al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. aportado por el apoderado de la parte demandante (fls. 81 y 82); incorpórese al expediente para todos los efectos legales pertinentes.

De otro lado, fue allegado memorial por parte del apoderado de la demanda en el que informó sobre el pago de las condenas impuestas por este Despacho judicial en sentencia del 13 de diciembre de 2019, los cuales manifestó que fueron puestos a disposición de este Despacho en la suma de $11.300.000 y a favor de la demandante.

De acuerdo con lo anterior, y una vez verificado el Portal del Banco Agrario, se tiene, que obra el Título de Depósito Judicial No. 400100007520974 por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($11.300.000) a favor de la demandante MONICA ANDREA MUÑOZ JIMENEZ.

Así las cosas, se **pone en conocimiento** de la parte demandante el anterior Título de Depósito Judicial referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0612 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$700.000
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000) A CARGO DEL DEMANDANTE TITO AGUSTÍN BROYER SEGURA.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00612 00

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TITO AGUSTÍN BROYER SEGURA.CONTRA FUNDACIÓN CRISTO VISIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que fue allegada solicitud por parte de la apoderado de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00258 00

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por LUIS ANIBAL CHAPARRO LUIS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO.**

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en

el

ESTADO N° 035 de Fecha

09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 0084 00

Bogotá D.C., seis (6) de marzo dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ BRICEÑO CONTRA INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 20 de noviembre de 2019.

En firme la presente decisión, elabórese por secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

faqc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0078 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$200.000 a cargo de Colpensiones $200.000 a cargo de Porvenir S.A.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA DEE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00078 00

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTIAN PICO CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTRA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 0532 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$1.756.000 a cargo de Cargo Halding S.A.S.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($1.756.000) A CARGO DE LA DEMANDADA CARGO HALDING S.A.S.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00532 00

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE GONZALO PINILLA PALACIOS CONTRA CARGO HANDLING S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que fue allegada constancia de pago por parte de la demandada. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2017 0324 00

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ARACELY DEL SOCORRO ISAZA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Solicita el apoderado de la parte actora, la entrega de Título de Depósito Judicial que hay sido puesto a disposición del Juzgado y a favor de la demandante ARACELY DEL SOCORRO ISAZA.

Pues bien, una vez consultado el Portal del Banco Agrario, se observa que obra el Título de Depósito Judicial **No. 400100000734337**7 por valor **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000)** a favor de la accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que obra solicitud radicada por el apoderado de la demandante, quien solicita la entrega del anterior Título de Depósito Judicial a nombre del accionante y como quiera, que el apoderado de la parte actora, cuenta con **autorización expresa de *"RECIBIR"***, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 1 del plenario, por lo que se ordenará la entrega y pago del Título de Depósito Judicial **400100000734337**7 por valor **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000)**, al doctor **RICARDO STEVEN RODRÍGUEZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.394.212 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez

efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE diligencias previas las anotaciones correspondientes, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó que con la entrega del Título de Depósito Judicial, no se hace necesario continuar con la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue allegado consignación por parte del apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GISELLE CAROLINA AGUIRRE MERCADO CONTRA UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS- UNEB- RAD No. 110013105-037-2017-00233-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que obra respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez al requerimiento hecho por el Despacho, en el que informó que para llevar a cabo la valoración de la demandante, se requeriría el Comprobante de pago de honorarios y fotocopia del documento de identidad ampliado al 150% de la demandante.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso requerir a la parte demandada, a fin de allegar el comprobante de pago antes referido, por ser está la obligada a efectuar dicho pago, tal y como se ordenó en providencia que precede, no obstante, el apoderado de la parte demandada a folios 228 a 232 del plenario allegó escrito junto con formato de transacciones del Banco Colpatria (fl. 230), en el que se da cumplimiento del pago de los honorarios, referidos por la Junta.

Así las cosas, se **requiere** a parte demandante para que remita Copia Auténtica de los folios 227, 230 y 232 junto con la cédula de ciudadanía de la demandante ampliada al 150%, con el fin de realizar el trámite de la Calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

faqc

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 09-03-2026

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que fue allegada solicitud por parte de la apoderado de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00561 00

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ALIRIO MEDINA RODRÍGUEZ Y OTROS contra FABRICA DE VELAS ESTRELLAS S.A. FAVESTRELLA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO.**

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el

ESTADO N° 035 de Fecha
09-03-2020

Secretario